

jos; y ¿puede creerse que tenga hijos desconocidos, y que éstos ignoren la muerte de su padre? Diráse que si estas formalidades son inútiles, también lo es la intervención de la justicia? No, ésta es necesaria para reemplazar la ocupación, supuesto que, en el sistema del código, los sucesores no investidos no tienen la posesión de su título respecto á terceros, ni el ejercicio de los derechos á aquélla inherentes. ¿Podrían los tribunales subordinar la toma de posesión á ciertas condiciones, y exigir, por ejemplo, una fianza? Esto mismo nos parece dudoso. El juez no tiene derecho de imponer obligaciones; su misión es aplicar la ley; ahora bien, estrechar al actor á que dé gantías, cuando calla el código, no es aplicar la ley, sino hacerla. (1)

1 Compárese, en sentido diverso, Chabot, t. 1º, p. 647, número 4. Demante, t. 3º, p. 124, núm. 189 bis 1º, Dalloz, *Sucesión*, núm. 400, y Demolombe, t. 14, ps. 304 y siguientes, núm. 232.

CAPITULO VII.

DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION DE LAS SUCESIONES.

SECCION I.—Principios generales.

§ I.—DEFINICION.

262. El código civil asienta los principios siguientes sobre la aceptación y la repudiación de las sucesiones:

“Nadie está obligado á aceptar una sucesión que le caiga en suerte” (art. 775).

“El efecto de la aceptación se remonta al día de la apertura de la sucesión” (art. 777).

“Supónese que el heredero que renuncia, jamás ha sido heredero” (art. 785.)

Resulta de estas disposiciones que se necesita una manifestación de voluntad para ser ó no ser heredero. Ya no hay herederos necesarios en derecho francés; así, pues, el sucesible puede aceptar ó repudiar la herencia. Esta, aparentemente, es la teoría del derecho romano en lo concierne á los herederos llamados *extraños* ó *voluntarios*, los que no se vuelven herederos sino por la *adición*, es decir, por la declaración de su voluntad de ser herederos. Nuestro código exige también una aceptación del sucesible que quiere ser heredero, y si no quiere serlo, una renuncia. ¿No es esto la *adición* del derecho romano? No; el código

hace una derogación esencial del derecho romano, al declarar que la propiedad y la posesión de la herencia se transmiten de pleno derecho á los herederos legítimos. Resulta de este nuevo principio que en el momento en que el heredero acepta, la herencia, ó por mejor decir, el derecho hereditario, está ya en su patrimonio; y tan cierto es esto, que si llega á morir, transmite su derecho á sus herederos, que podrán aceptar ó repudiar. ¿En qué consiste, pues, el derecho hereditario? En la facultad que tiene el heredero para aceptar ó repudiar la sucesión que le es transmitida en virtud de la ley. ¿Qué cosa es, pues, aceptar una sucesión? Es confirmar la transmisión que se ha operado en virtud de la ley. En este sentido es como el código dice que la aceptación se remonta al día en que se abre la herencia. Esto no quiere decir que por la aceptación adquiera el heredero la propiedad de la sucesión: porque ya la tiene en virtud de la ley y su voluntad sólo interviene para confirmar lo que ha hecho la ley. Así es que él adquiere la herencia, no por su aceptación, como en derecho romano, sino en virtud de la ley en el momento de la muerte del difunto.

La renuncia ha cambiado también de índole. En derecho romano, el sucesible que renunciaba no abdicaba ningún derecho, porque ninguno tenía todavía; se descuidaba en enriquecerse, como dicen los jurisconsultos. Conforme al derecho francés, el heredero es propietario y poseedor de la herencia en el momento en que renuncia; luego abdica el derecho hereditario; este derecho estaba en su patrimonio en virtud de la ley y sale de él por la renuncia. ¿Quiere decir esto que la renuncia sea una transmisión de la propiedad? Nó, porque al heredero que renuncia se le tiene por no haber sido nunca heredero. Así, pues, la renuncia no es más que la manifestación de la

voluntad de no ser heredero y como no hay heredero necesario, el que no quiere serlo, jamás lo ha sido.

263. La aplicación de estos principios suscita grandes dificultades cuando se trata de la prescripción del derecho hereditario (art. 789). Aplazamos esta materia hasta el fin del capítulo. Por de pronto, nos limitamos á examinar una consecuencia que se deduce de la doctrina del código. Un sucesible es demandado mucho tiempo después de abierta la sucesión y él responde que nunca ha aceptado. Se le objeta que no ha renunciado y que, por consiguiente, á él le corresponde probar que no ha aceptado. La corte de Lieja falló que corresponde rendir la prueba al que pretende que el sucesible ha aceptado (1). Dudamos que tal decisión sea absolutamente conforme al rigor de los principios. El heredero legítimo, siendo propietario y poseedor de la herencia, puede como tal ser demandado, independientemente de toda aceptación. Si él está dentro del plazo para hacer inventario y deliberar, puede poner al actor la excepción dilatoria de que vamos á hablar. Y si el plazo ha transcurrido, el heredero sólo tiene un medio de ponerse al abrigo de la acción contra él formulada, y es renunciar. Cuando á la excepción dilatoria el actor replica que el heredero ha aceptado, entonces, naturalmente, á él es á quien corresponde probarlo. Fuera de este caso, no puede tratarse de probar la aceptación.

§ II.—DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA.

Núm. 1. De los plazos.

264. El sucesible tiene el derecho de aceptar ó de repudiar. ¿Debe ejercitar ese derecho dentro de un cierto plazo? ¿puede permanecer en la inacción todo el tiempo

1 Lieja, 4 de Enero de 1812 (Daloz, *Sucesión*, núm. 435) y 4 de Mayo de 1813 (*ibid* núm. 72)

que guste? ¿ó las partes interesadas tienen acción contra él para forzarlo á tomar calidad? El código decide la cuestión en lo que se refiere á los acreedores, con el fin de conciliar sus intereses con los del heredero. El art. 795 da al heredero tres meses para hacer inventario, y cuarenta días para deliberar sobre su aceptación ó sobre su renuncia. Mientras duren estos plazos, no se le puede constreñir á que tome calidad (art. 767); de donde se sigue que los acreedores pueden forzarlo á pronunciarse después de la espiración de los plazos. Esto supone algunas diligencias dirigidas contra el heredero. Si no hay diligencias, el sucesible puede estarse treinta años sin aceptar ni repudiar (art. 789). ¿Cuál es su posición después de los treinta años? Esto será lo que digamos al tratar de la prescripción del derecho hereditario. Por de pronto dejamos á un lado esta hipótesis para no hablar más que de las relaciones de los acreedores y del heredero.

Déjase entender que los acreedores tienen acción contra el heredero. Los bienes del deudor son su prenda; luego deben tener el derecho de perseguir al que es detentador de esos bienes, y según el código civil, más que detentador, supuesto que el heredero es propietario y poseedor de la herencia. Supónese que este heredero no ha manifestado todavía su voluntad, no ha aceptado ni renunciado; y ¿estará obligado á tomar calidad desde el momento en que contra él promuevan los acreedores? Si todas las sucesiones fueran buenas, sería ociosa la cuestión. Pero la sucesión puede estar más ó menos empeñada. Nace entonces la cuestión de saber si el sucesible tiene interés en aceptar ó en renunciar. En las dudas, la ley permite que se adopte un tercer partido, el de aceptar bajo beneficio de inventario, lo que le da la ventaja de no estar obligado por las deudas sino hasta concurrencia de los bienes que recoja, mientras que si acepta pura y sencillamente, estará obli-

gado por las deudas indefinidamente, *ultra vires*. Según la expresión acostumbrada. En cambio la aceptación beneficiaria lo somete á la obligación de los bienes de la sucesión y á rendir cuentas de esta administración á los acreedores y legatarios (arts. 802-803). Para que el heredero pueda decidirse, con conocimiento de causa, entre los tres partidos que tiene derecho á adoptar, se necesita que conozca la fuerza de la herencia, el activo y el pasivo; por esto la ley le da tres meses para que forme inventario. Terminado éste, tiene todavía cuarenta días para deliberar; este nuevo plazo le es necesario para tomar los datos que no le da el inventario sobre el valor de los inmuebles, y para reflexionar sobre las consecuencias de la resolución que tiene que tomar: si renuncia, se privará de los beneficios que puede presentar la sucesión después del pago de las deudas: si acepta pura y sencillamente, corre riesgo de arruinarse obligándose á pagar *ultra vires* las deudas del difunto; mas si acepta bajo beneficio de inventario, está al abrigo de ese riesgo, pero está obligado á hacer relación de los beneficios que recibió del difunto, está obligado á gestionar y es responsable de su gestión. Hé allí muchas razones para reflexionar; la ley le da á este respecto cuarenta días para que delibere.

265. Los coherederos del sucesible que permanecen en la inacción, tienen también un medio indirecto de forzarlo á que tome calidad: pueden ellos pedir la partición, y pidiéndola, la indivisión debe cesar (art. 815). Cuando el sucesible es perseguido por los acreedores, durante los plazos que la ley le da para hacer inventario y para deliberar, él puede oponerles una excepción dilatoria, porque como la ley le concede un plazo para asegurarse de las fuerzas de la herencia por medio de un inventario, sería contradictorio forzarlo á pronunciarse, en tanto que dicho plazo no esté vencido; sería igualmente contradictorio,

constreñirlo á que tomase calidad cuando está todavía dentro del plazo que la ley le da para que delibere. ¿Puede también el sucesible oponer esta excepción á los coherederos que piden la partición dentro de los tres meses y cuarenta días que siguen á la apertura de la sucesión? Sí, según el parecer unánime de los autores. Hay, no obstante, un ligero motivo para dudar, y es que la ley no lo dice, y ¿puede haber una excepción sin texto? El espíritu de la ley responde á la objeción: Según los términos del artículo 797, el heredero no puede ser obligado á tomar calidad, mientras dure en los plazos, para hacer inventario y para deliberar; el código agrega que no puede obtenerse contra él ninguna condena, lo que prueba que el legislador ha tenido como mira la persecución de los acreedores. Pero para alcanzar el objeto de la ley, preciso es que el sucesible esté también al abrigo de la acción de partición de sus coherederos, durante los mismos plazos. Si á demanda de partición, el sucesible se viese obligado á tomar calidad, perdería el beneficio de la excepción dilatoria, aun respecto á acreedores; luego para que su derecho quede íntegro contra los acreedores, debe tener el derecho de oponer la excepción á los coherederos (1).

266. Los parientes llamados á suceder á falta del sucesible que permanece en la inacción ¿pueden obligarlo á tomar calidad? Generalmente se admite la negativa, con excepción del disentiendo de Blondeau. El sabio jurisconsulto enseña que los parientes interesados en hacer que cese la inacción del sucesible, pueden proceder contra éste para ponerlo en circunstancias de aceptar la herencia, y en caso de no aceptar, hacer que se le declare caduco en su derecho hereditario (2). Esta opinión es contraria á

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau. t. 4º, p. 239, nota 2, (párrafo 614). Demolombe, t. 14, p. 353, núm. 273.

2 Blondeau, *De la reparación de patrimonios*, p. 634. En sentido contrario Aubry y Rau, sobre Zachariæ, t. 4º, p. 245, nota 5, (pfo. 610),

los principios y aun está en oposición con el texto de la ley. ¿Se puede declarar que un sucesible ha caducado sin que una ley pronuncie esta caducidad? Esto sería ó una pena, ó una prescripción. Pena no la hay sin ley penal, y la prescripción que el código consagra es de treinta años: la facultad de aceptar ó de repudiar una sucesión, dice el art. 789, prescribe en el lapso que se requiere para la prescripción, la más larga de los derechos inmobiliarios. Así es que cuando el código quiere que el heredero disfrute del tiempo más largo, es decir, de treinta años, para el ejercicio de su derecho hereditario, el intérprete lo somete á una caducidad inmediata, á demanda de un pariente que sólo un derecho eventual tiene en la herencia. Blondeau hace lo que el legislador habría debido hacer, pero lo que éste sólo tiene el derecho de hacer. Hay un vacío en la ley. Se ha intentado colmarlo de otra manera, permitiendo á los parientes más lejanos ponerse en posesión de la herencia; lo que obligaría al sucesible á salir de su inacción, formulando la acción de petición de herencia contra el detentador de los bienes. Este derecho nos ha parecido muy dudoso (núm. 236). El sucesible llamado á la herencia tiene á su favor la ley, es propietario y poseedor: ¿puede él tener un derecho contra el derecho?

267. Si el legislador ha dado al sucesible una excepción delatoria contra los acreedores, es porque éstos tienen el derecho de promover, y sin el beneficio de esta excepción, habría tenido el derecho de hacer que se condenase al heredero investido. Los acreedores tienen también el interés de promover, porque, según el art. 2259, la prescripción corre durante los tres meses para hacer inventario, y los cuarenta días para deliberar; así, pues, la ley ha debido permitirles promover durante estos plazos á efecto de interrumpir la prescripción. Pero ellos no pue-